



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial presentado vía correo electrónico el día 26 de febrero del año calendado por la demandada ANA DELIA ORTEGA DE HEREDIA, en el que solicita acogerse a la figura jurídica de amparo de pobreza. Bucaramanga, 05 de marzo de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinte (2021).

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR OSORIO GUERRERO
DEMANDADOS:	ANA DELIA ORTEGA DE HEREDIA
RADICADO:	680014189001-2020-00087-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 470
DECISIÓN:	NIEGA AMPARO DE POBREZA
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de Amparo de Pobreza invocado directamente por la demandada en este proceso mediante escrito radicado a través de correo electrónico el día 26 de febrero de 2021.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante memorial, la señora ANA DELIA ORTEGA DE HEREDIA, solicita se le conceda el amparo de pobreza manifestando que se encuentra en incapacidad o iliquidez absoluta para atender los gastos de la presente litis, ni para contratar los servicios de un abogado que represente sus intereses, pues sus ingresos no superan un salario mínimo legal mensual vigente, lo que afectaría su subsistencia directamente.

Inicialmente, habrá de manifestar el Despacho que la figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en el Artículo 151 del C.G.P., que expresa en su literalidad:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Ahora bien, el Artículo 152 del C.G.P. establece la oportunidad, para efectuar la solicitud del amparo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante



que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...**

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, respecto del tema en estudio ha señalado lo siguiente:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."¹.

Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al litigante pobre, esto es, al que no puede afrontar un litigio sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

Así las cosas, la institución Jurídico Procesal del amparo de pobreza se sustenta bajo el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su objetivo principal hacer posible el acceso de todas las personas a la Administración de Justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. No obstante, este principio de la gratuidad **NO ES ABSOLUTO**, dado que existen ciertas limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador.

Entonces, quien pretenda acogerse a esta figura, debe cumplir tres requisitos indispensables así:

1. Que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se debe alimentos;
2. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso
3. La afirmación bajo la gravedad del juramento de encontrarse en las situaciones antes descritas que se entiende con la presentación de la solicitud.

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007



Para decidir sobre la presente solicitud de amparo de pobreza radicada por la demandada, habrá el Despacho de hacer una valoración de estos tres requisitos y determinar si se cumplen o no, y establecer finalmente si procede otorgar dicho beneficio.

1. Frente al juramento, está claro que se cumple con la siempre presentación de la solicitud, luego este requisito se considera satisfecho.
2. Frente a la afirmación de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, entenderá el Despacho que al tratarse de una afirmación de carácter indefinido no requiere prueba para demostrarla, en consecuencia, se tendrá por satisfecha.
3. Frente al requisito que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; es claro que no se cumple, pues obsérvese que según palabras de la Honorable Corte Constitucional *“esta es una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza².”*

Conforme a lo expuesto en precedencia y en el caso de marras, se tiene que en el presente asunto se está haciendo valer un derecho crediticio que tuvo como origen la adquisición mediante la tradición – compraventa – sobre un bien inmueble por parte de quien es hoy demandada y que ahora pretende dividirse, por tanto, el derecho que se pretende hacer valer fue adquirido a título oneroso, luego al no cumplirse con dicho requisito resultaría imposible conceder el amparo deprecado, de manera que debe procurarse ahora los medios económicos para su defensa.

En consecuencia, no se accederá al beneficio procurado, sin que hubiere lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del Artículo 153 del Estatuto Procesal, dado que la solicitud no se ajusta a las exigencias legales, por lo cual no resulta procedente extender ningún efecto adverso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Beneficio de Amparo de Pobreza invocado por la demandada ANA DELIA ORTEGA DE HEREDIA, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

² H. Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 09** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **09 DE MARZO DE 2021.**

Firmado Por:

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

ANGELA

ROCIO

QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922c3254e7912404d7fbd9908fd08d3111a6371089e98849924285878cee3185

Documento generado en 03/03/2021 10:50:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>